

# NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023

Citar este número al responder: 0713-1018222023

Señora

**MARLENY POVEDA de OREJUELA**

Sector el Chocho Diagonal a la Finca la Veterinaria y al Callejón las Baratas

Corregimiento de Santa Ines

Tel: 3118569737

Municipio de Yumbo, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **MARLENY POVEDA de OREJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.975.502, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de Febrero de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS' del 24 de febrero de 2023

Atentamente,

  
**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Nombre de Quien Recibe: \_\_\_\_\_

Cedula: \_\_\_\_\_

Fecha de Entrega: \_\_\_\_\_

En Calidad de: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Funcionario de la Zona: \_\_\_\_\_

Archívese en: 0713-039-005-033-2019





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-033-2019, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de las señoras MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 29.975.502 y 38.857.756 respectivamente, por afectación al recurso bosque y suelo.

Que mediante la Resolución 0710 No 0713-000809 del 10 de junio de 2019, se impone medida preventiva, consistente en suspensión de actividades a las señoras MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 29.975.502 y 38.857.756 respectivamente.

Que obra en el citado expediente, el Auto del 10 de junio de 2019, que declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 29.975.502 y 38.857.756 respectivamente, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2019 a la señora YAMILE OREJUELA POVEDA, obrando como autorizada de la señora CARMEN GLORIA MARIN OROZCO y el día 22 de julio de 2019 a la señora MARLENY POVEDA de OREJUELA, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante radicado CVC 594552019 del 2 de agosto de 2019, la señora YAMILE OREJUELA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.808.840, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, que mediante Auto del 13 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de pruebas de oficio en el desarrollo del proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante concepto técnico del 2 de septiembre de 2020, se concluye lo siguiente:

*“No es posible levantar la medida preventiva debido a la falta de normatividad en cuanto a la obtención previa de los respectivos permisos y queda la presunción de posibles o nuevas acciones en el que se involucren el uso de los recursos naturales dentro de su área....”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las*

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume, la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

#### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por las señoras MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 29.975.502 y 38.857.756 respectivamente, realizaron apertura de una vía carreteable de aproximadamente 50 metros de longitud y cinco metros de ancho con pendiente superior al 10%, una explanación de aproximadamente 100 m<sup>2</sup>, para la construcción de una vivienda e intervención de la cobertura forestal en sucesión secundaria, intervenciones en el predio ubicado en el corregimiento Santa Inés, sector El Chocho, jurisdicción del municipio de Yumbo y localizado dentro área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal Cerro Dapa Carisucio; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo y bosque, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*"Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

*Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

*Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

*Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Decreto 2811 de 1974:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

**“Artículo 8.- a.-** La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

**Artículo 9.-** El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
- c. La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.”

**Artículo 185.-** A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

**Artículo 206.-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

**Artículo 207.-** El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)

**Artículo 208.-** La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. (...)

Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

Comprometidos con la vida



- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

**Artículo 2.2.2.1.2.3. Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras.** Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Parágrafo 1°. El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Resolución 1274 de 2014 "por la cual se modifica la resolución 1527 de 2012.

**Artículo 2 – Actividades:** Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regional, sin necesidad de efectuar la sustracción del área.....

**Parágrafo: 3.** En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señadas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar.

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

*"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Formular en contra de las Señoras MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 29.975.502 y 38.857.756 respectivamente, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

**CARGO PRIMERO:** realizar apertura de vías carreteables de aproximadamente 50 metros de longitud y cinco metros de ancho con pendiente superior al 10%, una explanación de aproximadamente 100 m<sup>2</sup>, para la construcción de una vivienda e intervención de la cobertura forestal en sucesión secundaria en el predio ubicado en las coordenadas 3°37'25.08" N y 76°30'54" W, corregimiento Santa Inés, vereda El Chocho, municipio de Yumbo, localizado dentro área protegida





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

denominada Reserva Forestal Protectora Nacional Aguacatal Cerro Dapa Carisucio.

Presuntamente infringiendo el Artículo 8 literal J, Artículo 204, 206, 207 y 208 del Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 2.2.2.1.2.1 literal b), 2.2.2.1.2.3 parágrafos 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, Resolución 1274 de 2014, artículo 2; parágrafo 3.

**SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a las señoras MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 29.975.502 y 38.857.756 respectivamente o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0712-039-005-031-2019.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**CUARTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 24 FEB 2022

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Julio César Domínguez C – Profesional Jurídico Contratista - DAR Suroccidente

Revisó: Adriana Patricia Ramírez -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en Expediente No 0712-039-005-033-2019 – MARLENY POVEDA de OREJUELA y CARMEN GLORIA MARIN OROZCO

*Comprometidos con la vida*





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## INFORME DE VISITA

### 1. FECHA Y HORA DE INICIO:

01 de diciembre de 2023 09:00 AM.

### 2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente – DAR Suroccidente.

### 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

**MARLENY POVEDA de OREJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.975.502

### 4. LOCALIZACIÓN:

Corregimiento Santa Ines sector El Chocho, callejón los Ramos, en el Municipio de Yumbo. En inmediaciones de las coordenadas Planas 1.066.396 E, 893.400 N del Sistema de referencia Magna Sirgas.

Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
Longitud	Latitud	X	Y
76°30'57.225" O	3°37'22.241 N	1.062.395	892.385

*Tabla 1. Coordenadas del Predio tomadas en campo. Fuente: Elaboración propia.*

El predio donde se realiza los intentos de entrega del documento con radicado 1018222023 notificación por aviso "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señora **MARLENY POVEDA de OREJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.975.502, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 24 de Febrero de 2022", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS, y porte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación

Cuenta presuntamente número catastral 768920002000000090025000000000 o 768920002000000090257000000000, de acuerdo con la base del catastro de la Gobernación del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Notificación por aviso " Villa Marlen" 1018222023



28/12/2023, 11:33:20 a. m.

Terreno de Predio Rural IGAC  
Vereda Rural IGAC  
Limite Municipal

Via  
Via Secundaria, Angosta, Sin Pavimentar  
Corregimientos  
Limite Municipal  
Limite Valle del Cauca

1:2,257  
0 0.02 0.04 0.07 mi  
0 0.03 0.06 0.12 km

IGAC-2018, CVC, IGAC-2021, CVC - 2021, Source: Esri, Maxar, Earthstar  
Geographics, and the GIS User Community

GeoCVC  
CVC - 2018

Imagen 1. Punto del recorrido realizado. Fuente: Visor Avanzado Geo CVC.

## 5. OBJETIVO:

Realizar entrega de comunicación con radicado 1018222023.

## 6. DESCRIPCIÓN:

Se realizan tres intentos de entrega de la comunicación con radicado 1018222023 a la señora **MARLENY POVEDA de OREJUELA**, en los días 3 de diciembre del 2023, el 28 de noviembre de 2023, sin lograr ubicar a la persona antes mencionada, en la fecha y hora de las visitas no se observa actividad en el predio, se realiza indagación con vecinos del sector los cuales mencionan que la persona viene al predio muy rara vez

## 7. OBJECIONES:

Ninguna al momento de la visita

## 8. CONCLUSIONES:

NO se logra ubicar a la señora **MARLENY POVEDA de OREJUELA** para realizar entrega del documento 1018222023



